

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Visto el estado que guarda el expediente identificado con el número ICHITAIP/RR-0854/2022 relativo al recurso de revisión interpuesto por quien se ostenta como DANIEL DELGADILLO DÍAZ, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE JUÁREZ, se emite la resolución correspondiente, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Solicitud de Información. El día uno de junio de dos mil veintidós, mediante la solicitud de acceso a la información con número de folio 080155922000737, se requirió del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE JUÁREZ lo siguiente:

“... ”

Solicito al Ayuntamiento de Juárez, estado de Chihuahua, me informe sobre todos los comodatos otorgados a particulares persona físicas o morales, para el uso de Lotes o Predios ubicados en El Parque Público El Chamizal.

Así mismo, me informe sobre las invasiones u ocupaciones de particulares a Lotes o Predios ubicados en El Parque Público El Chamizal, que no se hayan sido autorizadas por el Ayuntamiento de Juárez, Estado de Chihuahua.

Por último, solicito me informe si, en su caso, algún comodato fue cancelado por solicitud del comodatario y si este entregó la superficie que le fue cedida en comodato, y en su caso, se me otorgue toda la información pública contenida en los documentos generados por dicha operación de devolución.

...” (sic)

2.- Respuesta. En atención a lo anterior y ampliado el plazo de respuesta concedido por el artículo 55 de la Ley¹, el Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE JUÁREZ, otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información en fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, a través de la cual manifestó lo siguiente:

“... ”

Aún no ha concluido el proceso deliberativo entre el Gobierno Municipal y la Secretaría del Medio ambiente y Recursos Naturales (Semarnat).

...” (sic)

Adjuntando un escrito por parte de la Coordinación de Administración y Control de Proyectos que informa lo siguiente:

“... ”

...esta Coordinación de Administración y Control de Proyectos cuenta con una resolución por parte del Comité de Transparencia con número CT/AR/016/2022 emitido el día 22/06/2022 por el que se clasifica como reservada la información antes requerida.

para tal efecto se anexa en formato PDF dicha resolución.

...” (sic)

Resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que obra visible en el expediente de la foja 64 a la 75.

3.- Recurso de revisión. Inconforme con dicha respuesta, el solicitante de la información interpuso el día veintisiete de junio del año dos mil veintidós, el Recurso de Revisión establecido en el artículo 136 de la Ley, en el que expresó lo siguiente:

“... ”

Que, de conformidad con los artículos 142, 143, fracciones I y XII, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 137,

¹ Para los efectos de la presente resolución se entenderá por el término “Ley” a la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua.

138, fracciones I y XIII, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la RESOLUCIÓN No. CT/AR/016/2022 emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA...

...

Sin embargo, el suscrito recurrente me encuentro inconforme con dicha clasificación de reserva de información, pues dicha información NO ENCUENDRA DENTRO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA contemplados en la normatividad aplicable y debe, o debería, estar disponible, lo anterior si se toma en consideración las siguientes:

...

PRIMERO. De la obligación de transparentar todos los contratos que involucren el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Que atento a lo solicitado por el suscrito recurrente al sujeto obligado, consistente en, primero, que me informe sobre todos los -contratos de- comodato otorgados a particulares, persona físicas o morales, para el uso de Lotes o Predios ubicados en El Parque Público El Chamizal; dicha información es de carácter público y resulta en una obligación del Sujeto Obligado de Publicitarla, lo anterior de conformidad con el artículo 70, fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como su correlativo artículo 77, fracción XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua...

...

Por lo que NO ES ADMISIBLE LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA DE LOS CONTRATOS DE COMODATO que le fueron requeridos al sujeto obligado, toda vez que dichos contratos ya se encuentran suscritos, no forman parte de un proceso deliberativo y representan una obligación de transparencia por disposición de ley que los sujetos obligados deben proporcionar.

SEGUNDO. Del impedimento para invocar el carácter de reservado. Es de resultar que, de un análisis minucioso de la petición del suscrito recurrente, en ningún momento se le requirió al sujeto obligado expedientes en los que se ventilen procedimientos de investigación o sanción de personas, físicas o morales, que se encuentren aprovechando bienes públicos, pues únicamente se le requirió me informase sobre documentos, en versión pública, que hicieran referencia a que se hubieren generado con motivo de invasiones u ocupaciones de particulares a Lotes o Predios ubicados en El Parque Público El Chamizal, que hayan, o no, sido autorizadas por el Ayuntamiento de Juárez, Estado de Chihuahua; sin embargo, aún así el sujeto obligado estuviese desarrollando dicha investigación, tanto el otorgamiento de los contratos de comodato para la utilización de bienes públicos, como la invasión u ocupaciones no autorizadas, resultan como posibles ACTOS DE CORRUPCIÓN, pues en debieron desplegarse en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y de acuerdo con las leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano lo cual resulta una excepción a la clasificación de la información, de conformidad con el artículo 115, fracción, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; en el mismo sentido, el sujeto obligado no acreditó la existencia de EXPEDIENTES DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES O DE INVESTIGACIÓN, pues en ninguno de sus argumentos o causales invocadas refirió la existencia de dichos procedimientos, además, únicamente se refirió a una INVESTIGACIÓN GENERAL sobre el Parque Público El Chamizal, sin otorgar detalles de la misma, por ello el sujeto obligado se encuentra impedido para clasificar la información relativa ya que, de admitirse los argumentos vertidos por el sujeto obligado, se permitiría que la resolución dictada por el Comité de Transparencia en cita se convierta en un ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL O PARTICULAR que reserve toda información relativa al Parque Público El Chamizal, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 108, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; así mismo, si la información relativa no existe o no se acreditó su existencia el sujeto obligado NO PUEDE RESERVAR INFORMACIÓN ANTES DE QUE SE GENERE LA

INFORMACIÓN, de conformidad con el artículo 108, párrafo segundo, de la Ley en cita.

TERCERO. Del impedimento para invocar el carácter de reservado de contratos rescindidos por voluntad del particular. También le fue requerido al sujeto obligado si algún comodato fue cancelado por solicitud del comodatario y si este entregó la superficie que le fue cedida en comodato, y en su caso, se me otorgue toda la información pública contenida en los documentos generados por dicha operación de devolución; en este sentido, toda vez que la posible información generada se generó con motivo del despliegue de la voluntad de un particular y no con motivo de actos de investigación o sancionadores de la autoridad, no

2

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”

al lugar a admitir la reserva invocada, toda vez que la autoridad no acreditó la existencia de dichos procedimientos, y aún existan resultarían derivados de ACTOS DE CORRUPCIÓN, en términos del SEGUNDO motivo de inconformidad. Además, toda la información relacionada con los contratos de comodato suscritos es información de carácter público y resulta en una obligación del Sujeto Obligado de Publicitarla, lo anterior de conformidad con el artículo 70, fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como su correlativo artículo 77, fracción XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua.

CUARTO. De la aplicación general y deficiente de la prueba de daño. De conformidad con el párrafo tercero del artículo 108 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño; en este sentido, el sujeto obligado no analizó caso por caso, por el contrario realizó un análisis general y en conglomerado de todos los casos y emitió argumentos falaces, genéricos y no acreditables sobre la motivación del supuesto daño que invoca; más aún, resulta perverso que el sujeto obligado aduzca que requiere impedir que la sociedad en general conozca e influya de manera legítima en el procedimiento que invoca.

...” (sic)

4.- Recepción, y turno. Mediante auto de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, este Organismo Garante tuvo por recibido el Recurso de Revisión en estudio, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 146, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, el expediente fue turnado a la ponencia del Comisionado Ernesto Alejandro de la Rocha Montiel.

5.- Admisión y notificación del recurso. Derivado de dicha recepción, por auto de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente tuvo por admitido el Recurso de Revisión y se dio vista a las partes en los términos que dispone la fracción II, del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, por lo que en cumplimiento al auto antes referido, en fecha veintinueve de junio de la misma anualidad, se notificó al Sujeto Obligado la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles para que realizara la manifestación que considerara, ofreciera pruebas y formulara alegatos, así como a la parte recurrente, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6.-Manifestaciones del Sujeto Obligado. Que en fecha siete de julio de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado envió a este Organismo Garante correo electrónico mediante el cual formuló las manifestaciones que estimó convenir a su derecho, remitiendo escrito signado por la Coordinadora de Administración y Control de Proyectos del **MUNICIPIO DE JUÁREZ** mediante el cual confirma la clasificación de información como reservada, además de exhibir documentales que complementan la respuesta inicial consistentes en los oficios números DF/08/2022/001 y 112/0393/2022, signados por el encargado de despacho de la Delegación Federal Chihuahua y por el Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, ambos de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, respectivamente, la minuta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Juárez, un diagnóstico que presenta el Municipio sobre el ordenamiento de El Chamizal y la lista de comodatos detectados y presentados mediante rueda de prensa, constancias que obran en el expediente de la foja 102 a la 113.

7.-Recepción de manifestaciones y cierre de instrucción. Finalmente, mediante proveído de fecha once de julio de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, así como por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, resultando innecesaria la celebración de la audiencia respectiva, por lo que una vez transcurrido el plazo que previene la fracción II del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se decretó el cierre de instrucción, y previo estudio y análisis del Recurso de Revisión se somete a la consideración del Pleno de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Pleno es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 6° apartado A, fracción IV y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8°, punto 1 y 25° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 4° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 12, 13, 17, 19 apartado B fracción II y 136 al 158 primer párrafo de la Ley, en virtud de que el presente asunto versa sobre la petición de información de un particular, que no se encuentra conforme con la respuesta otorgada a una solicitud de acceso a la información por parte de un Sujeto Obligado por la Ley.

SEGUNDO.- Procedencia. Al momento de admitir el presente recurso de revisión, se consideró que en el mismo, no se surte causal de improcedencia alguna de las previstas por el artículo 156 de la Ley, sin que este Pleno, al momento de su resolución, advierta la actualización de alguna de ellas, además de que a juicio de esta autoridad se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 138 de la Ley de la materia.

Para el análisis de los hechos, se toman como base los documentos que obran agregados al expediente, consistentes en las constancias derivadas de la Plataforma Nacional de Transparencia, en relación a la solicitud de acceso a la información folio **080155922000737**, presentada el día uno de junio del año dos mil veintidós, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en los artículos 296, fracción II, en relación con el 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria para la tramitación del Recurso de Revisión.

TERCERO.- Precisión de la inconformidad. De las manifestaciones realizadas por el recurrente en su medio de impugnación, tenemos que la Litis se fija en torno a resolver sobre la clasificación de la información, conforme a lo establecido en el artículo 137, fracción I de la Ley de la materia, pues el recurrente refiere que no se encuentra conforme con dicha clasificación de reserva de información ya que la misma no encuadra dentro de los supuestos de reserva y la misma debe o debería estar disponible.

CUARTO.- Estudio de fondo. De la solicitud de acceso se advierte que el recurrente solicitó información sobre:

- a) Comodatos otorgados a particulares, persona físicas o morales, para el uso de lotes o predios ubicados en el parque público El Chamizal;
- b) Invasiones u ocupaciones de particulares a lotes o predios ubicados en el parque público El Chamizal, autorizadas por el Ayuntamiento, y;
- c) Comodatos cancelados por solicitud del comodatario, si se entregó la superficie que le fue cedida en comodato, y en su caso, otorgar toda la información pública contenida en documentos generados por dicha operación de devolución.

La respuesta brindada por el Sujeto Obligado consistió en clasificar como reservada la información requerida, esto mediante resolución emitida por el Comité de Transparencia del **MUNICIPIO DE JUÁREZ**, identificada como CT/AR/016/2022, previa determinación de la Coordinación de Administración y Control de Proyectos en relación a todos los comodatos otorgados a particulares, personas físicas o morales, para el uso de lotes o predios ubicados en el parque público El Chamizal, así como información sobre invasiones u ocupaciones de particulares que no hayan sido autorizadas por el Ayuntamiento de Juárez y la información sobre la cancelación por solicitud del comodatario y si se entregó la superficie cedida en comodato, así como en su caso, toda la información pública contenida en los documentos generados por dicha operación, lo cual obra en el expediente de la foja 64 a la 75.

Inconforme con la anterior información, el recurrente interpuso el recurso de revisión en estudio, mismo que se encuentra dirigido a impugnar la clasificación de la información.

Una vez establecido lo anterior, este Pleno estima fundados los agravios del recurrente sobre la clasificación de la información y considera innecesaria la emisión del acuerdo de información reservada emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado por las siguientes consideraciones.

Respecto a la información solicitada, descrita en el inciso a) de la presente resolución, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua es clara en precisar que las concesiones, **contratos**, convenios permisos, licencias o autorizaciones otorgadas, corresponde a información pública que debe ser difundida de manera permanente en los portales de internet de los Sujetos Obligados y en la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 71, 73 y 77, fracción XXVII, por lo que la información concerniente a los comodatos otorgados por el Municipio a particulares para el uso de lotes o predios ubicados en el parque público El Chamizal, es información pública la cual, en teoría, ya debería de encontrarse disponible en su versión pública en el sitio web oficial del Sujeto Obligado y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Máxime que el artículo 123 de la Ley de la materia dispone que la información que corresponda a obligaciones de transparencia no podrá ser omitida en su versión pública, por lo que resulta improcedente la clasificación de la misma, pues el Sujeto Obligado tiene el deber de generar una versión pública para que la misma sea difundida en medios electrónicos por corresponder a una obligación de transparencia común del Sujeto Obligado.

Ahora, cabe destacar que el recurrente solicitó información sobre todos los comodatos otorgados para el uso de lotes o predios ubicados en el parque público El Chamizal, a lo que el **MUNICIPIO DE JUÁREZ** al momento de realizar manifestaciones proporciona el listado de comodatos detectados según refiere, por lo que le está otorgando al recurrente información concreta sobre lo requerido la cual no demanda una clasificación, contratos que, como ya se mencionó, ya deben obrar publicados en el sitio web del Sujeto Obligado y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en su versión pública derivado de la obligación que le impone el artículo 77 fracción XXVII de la Ley de la materia al **MUNICIPIO DE JUÁREZ**.

Continuado con el estudio de las inconformidades vertidas por el recurrente, tenemos que sobre la información requerida que se encuentra descrita en el inciso b) de esta resolución, este Pleno considera que el recurrente en ningún momento solicita algún documento en específico que contenga información de carácter reservada sobre las invasiones u ocupaciones de particulares a lotes o predios ubicados en el parque El Chamizal, pues el Sujeto Obligado podría haber otorgado datos sobre lo ya señalado, sin la necesidad de proporcionar documentos que comprometan la situación jurídica de algún trámite o procedimiento en curso, tal y como lo realizó con el listado de comodatos detectados, en los que se observa el número de comodatos y los nombres de los promoventes, lo cual en la especie no ocurrió así, de ahí que no se considere necesaria la reserva de la información.

Finalmente respecto a lo solicitado en el inciso c) de esta resolución en relación a los comodatos cancelados por solicitud del comodatario y si se entregó la superficie que le fue cedida en comodato, nuevamente no se advierte que el recurrente solicite algún documento que tenga que ser clasificado, pues el Sujeto Obligado puede proporcionar una respuesta informativa y cuantitativa como lo realizó anteriormente, dando a conocer el número de comodatos cancelados y precisar si la superficie se entregó o no, lo cual no contiene elementos que tengan que ser clasificados.

Por lo que hace a la petición del recurrente de otorgar toda la información

pública contenida en documentos generados por la operación de devolución, es decir por la cancelación de los comodatos, este Pleno considera que dicha información, de igual manera, corresponde a una obligación de transparencia específica del Sujeto Obligado, pues los actos jurídicos que el Ayuntamiento lleva a cabo, como lo es en el caso particular la cancelación de comodatos, son aprobados por el Ayuntamiento en las sesiones que el mismo celebra, las cuales se encuentra sintetizada en las actas de sesión, que contienen el orden cronológico de lo que sucede en dichas sesiones, lo cual debe ser publicado por los Municipios como una obligación específica de transparencia de acuerdo al artículo 82 fracción II de la Ley de la materia.

En ese tenor, este Pleno considera que el Sujeto Obligado sobre los documentos públicos generados por la operación de devolución, debió entregar las actas de las sesiones del Ayuntamiento en las cuales se encuentra celebrado tal acto jurídico, sin tener que otorgar información de carácter reservada que se contraponga a las bases, principios y disposiciones de información pública establecidas en la Ley de la materia.

En conclusión este Pleno reafirma la innecesaria emisión del acuerdo de clasificación pues el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de entregar información cuantitativa debido a la naturaleza de lo requerido, sin la necesidad de otorgar documentos que contengan información que comprometa los procesos o trámites que se encuentren vigentes.

Así mismo, conforme al principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución federal, así como en el artículo 19, apartado A, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Sujeto Obligado debe entregar al recurrente en la medida de sus posibilidades, la versión pública de la información que obre en sus archivos y que satisfaga su petición, aún y cuando el mismo no especifique la entrega de dichas versiones públicas, pues es el deber del Sujeto Obligado otorgar siempre la información más actualizada y completa, lo cual se concreta con la mayor apertura posible en todos los procedimientos, a efectos de proporcionar proactivamente una cantidad superior de información, para satisfacer el interés de los ciudadanos y garantizar el Derecho de Acceso a la Información de los mismos contemplado en el artículo 1 de la Ley en cita, sin que sea necesario proporcionar al recurrente documentos que comprometan procesos o trámites que se estén llevando a cabo al respecto.

No pasa inadvertido señalar que sobre la manifestación del recurrente en el sentido de que el Sujeto Obligado no acredita la existencia de un expediente de procedimiento sancionador o de investigación, este Pleno estima que la misma es infundada en virtud de que el Sujeto Obligado proporciona los datos que acreditan la denuncia realizada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT, exhibiendo incluso los oficios en los cuales le solicita dicha Secretaría al Municipio documentos sobre el parque público El Chamizal.

En relación con lo anterior resulta preciso señalarle al Sujeto Obligado que si considera necesario otorgar un documento que contenga información reservada para atender la solicitud de acceso a la información, realice el análisis en lo particular de la información que estime necesario entregar y señale específicamente lo que se clasifica como reservado, recordando que existe la posibilidad de entregar una respuesta que contenga información pública y que atienda a lo peticionado sin la necesidad de una reserva de información.

En consecuencia, al encontrar este Pleno fundados los motivos de inconformidad de la parte recurrente respecto a la clasificación de la información, en virtud de la innecesaria emisión del acuerdo de clasificación de información reservada que emitió el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, no se considera necesario realizar el análisis al fondo del citado acuerdo debido a la posibilidad que tiene el Sujeto Obligado de proporcionar información pública.

De lo anterior se concluye, que la respuesta otorgada no es la idónea pues el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de entregar información pública que atienda a lo petitionado por el recurrente, sin la necesidad de entregar documentos que tengan que ser reservados, aunado a que parte de la información petitionada corresponde a obligaciones de transparencia comunes y específicas del Sujeto Obligado, sin que exista la necesidad de clasificar información como reservada, motivos por los cuales se considera vulnerado el Derecho de Acceso a la Información del recurrente, contemplado en el artículo 1 de la Ley de la materia.

QUINTO.- Alcance de la resolución. Por lo anterior, este Pleno con fundamento en los artículos 147 fracciones III y IV y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, estima procedente **revocar** la respuesta a efecto de que el Sujeto Obligado, emita una nueva respuesta con información pública como lo pueden ser datos informativos y cuantitativos, sin la necesidad de otorgar documentos específicos que acrediten el acto jurídico al que hace mención el Sujeto Obligado, o bien, emita las versiones públicas que sean necesarias para otorgar respuesta a los planteamientos del recurrente, tomando en consideración la información que corresponde a obligaciones de transparencia comunes y específicas del Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 77 fracción XXVII y 82 fracción II de la Ley de la materia.

Plazo para entregar la información.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 148 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la respuesta ordenada deberá ser emitida en un plazo no mayor a **tres días hábiles**, computados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, misma que deberá ser notificada a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto.

Domicilio donde efectuar la notificación al recurrente.

La notificación deberá realizarse en el correo electrónico autorizado a la parte recurrente para oír y recibir notificaciones.

Plazo para informar sobre el cumplimiento.

El Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia deberá informar a este Instituto del cumplimiento de la Resolución, en un plazo **no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, término que fenecerá simultáneamente al plazo para entregar la información al recurrente.**

Dicho cumplimiento deberá ser informado a través del correo electrónico sm.impugnacion@ichitaip.org.mx, lo anterior con fundamento en el artículo 150, segundo párrafo de la Ley de la materia.

Forma de acreditar el cumplimiento.

Lo que hará anexando a su informe:

- a) Una copia de la notificación efectuada a la parte recurrente.
- b) Una copia de la información proporcionada a la parte recurrente.

Documentos que el Titular de la Unidad de Transparencia deberá hacer constar que corresponde a la información proporcionada y notificada a la parte recurrente, al momento de informar a este Organismo Garante.

Apercibimiento

Con el apercibimiento de que en caso de no otorgar respuesta al solicitante, o bien, no informar a este organismo garante del cumplimiento dado a la misma en los términos señalados para ello en el presente considerando, se aplicarán medidas de apremio, con fundamento en los artículos 160 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del

Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE JUÁREZ.**

SEGUNDO.- Se revoca la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE JUÁREZ**, por las razones precisadas y para los efectos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese a la partes la presente resolución, y en su oportunidad, verificado su cumplimiento, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos emitidos en Sesión Extraordinaria celebrada el día veintidós de agosto de dos mil veintidós, ante la fe del Secretario Ejecutivo, doctor Jesús Manuel Guerrero Rodríguez, con fundamento en el artículo 12 fracción XIX del Reglamento Interior de este Instituto.


MTRO. ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL
COMISIONADO PRESIDENTE


DR. JESUS MANUEL GUERRERO RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO


Instituto Chihuahuense para la Transparencia
y Acceso a la Información Pública

CONSTANCIA.- El suscrito doctor Jesús Manuel Guerrero Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago constar que la presente resolución fue publicada en la lista que se fija en este Instituto, correspondiente al día **25 de agosto de dos mil veintidós**, a las 12:00 horas, para su notificación y efectos legales a que haya lugar. Doy fe.


KIRE


Instituto Chihuahuense para la Transparencia
y Acceso a la Información Pública
SECRETARIA EJECUTIVA